

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3482/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3482/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: CONFIRMA la respuesta
Sujeto obligado: Junta	de Asistencia Privada de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0316000012919
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber respecto a la Institución de asistencia Privada Ignacio Medina Lima: 1) Con que Institución se fusionó; 2) Si en el patrimonio de la Institución fusionante aparece la colección de monedas que era propiedad de la fusionada; 3) Si aún forman parte de dicho patrimonio, las referida colección de monedas; y, 4) Que en caso de haber sido enajenada la colección de monedas, se le indicara si dicha enajenación fue sometida previamente a autorización del Consejo Directivo o Servidor Público del sujeto obligado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respecto a su cuestionamiento identificado con el número 1, la institución de asistencia privada Ignacio Medina Lima, I.A.P. se fusionó con la institución de asistencia privada denominada Fundación Bringas Haghenbeck, I.A.P., previa aprobación del Consejo Directivo de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, tomada en acuerdo 143/15, en sesión ordinaria 143, celebrada el 17 de noviembre de 2010. Por otro lado, en relación a los cuestionamientos identificados con los números 2, 3 y 4, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante que mediante resolución dictada dentro de la tercera sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, se clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial, ya que las instituciones de asistencias privadas están obligadas a presentar sus estados financieros y balanzas de comprobación, documentación en la cual consta la información relativa a su patrimonio, y la cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros presentados por la Fundación Bringas Haghenbeck I.A.P.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En su inconformidad con la clasificación de la información, ya que a su parecer la misma no reviste el carácter de confidencial, ya que los recursos de las Instituciones no pertenecen a los patronos ni a los beneficiarios, sino a la sociedad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Ciudad de México, a **23 de octubre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3482/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0316000012919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito me indique con qué institución se fusionó la IAP Ignacio Medina Lima.
Si en la Fusionante de la IAP Ignacio Medina Lima, aparece como parte de su patrimonio la colección de monedas que era propiedad de la fusionada.
Si en la actualidad mantienen dicha colección o cuál fue su destino.
En caso de haber enajenado dicha colección, se indique si fue solicitada autorización al Consejo Directivo de la Junta o a servidor público de la Junta de Asistencia Privada.”
[SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

II. Ampliación de plazo para responder. El 27 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 2 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia y oficio 4029 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de Análisis y Supervisión, ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente los referidos oficios señalan lo siguiente:

“[...] de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio número 4029, así como el acuerdo CT/SE/03/01-2019, pronunciado dentro de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, a efecto de brindar una adecuada atención a su solicitud se le comunica lo siguiente:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, se pone a su consideración, el oficio antes señalado en el cual se brinda atención al punto número 1 de la presente solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 2, 3 y 4, con fundamento en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica a Usted la resolución del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, dictada dentro de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

Acuerdo de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

CT/SE/03/01-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción 11 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento cuadragésimo, fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base tanto en el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en procedimiento diverso mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, así como en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, mediante la resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018, mismos que se invocan como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y considerando que la información requerida por el particular consistente en: "Si en la Fusionante de la IAP Ignacio Medina Lima, aparece como parte de su patrimonio la colección de monedas que era propiedad de la fusionada. Si en la actualidad mantienen dicha colección o cuál fue su destino. En caso de haber enajenado dicha colección, se indique si fue solicitada autorización al Consejo Directivo de la Junta o a servidor público de la Junta de Asistencia Privada." (Sic) versa sobre el patrimonio de una institución de asistencia privada constituida de conformidad con la Ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y que en términos del artículo 56, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, las instituciones están obligadas a presentar a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal sus estados financieros y balanzas de comprobación, documentación en la cual consta la información relativa a su patrimonio, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros presentados por la Fundación Bringas Haghenbeck I.A.P.

[...]" [SIC]

OFICIO 4029

"[...] Por lo que hace a la solicitud:

1. "Solicito me indique con qué institución se fusionó la IAP Ignacio Medina Lima."(Sic)

Se hace de su conocimiento que la institución de asistencia privada Ignacio Medina Lima, I.A.P. se fusionó con la institución de asistencia privada denominada Fundación Bringas Haghenbeck, I.A.P., previa aprobación del Consejo Directivo de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, tomada en acuerdo 143/15, en sesión ordinaria 143, celebrada el 17 de noviembre de 2010.

Sin embargo, por lo que hace a las solicitudes:

2. "Si en la Fusionante de la IAP Ignacio Medina Lima, aparece como parte de su patrimonio la colección de monedas que era propiedad de la fusionada.

3. Si en la actualidad mantienen dicha colección o cuál fue su destino.

4. En caso de haber enajenado dicha colección, se indique si fue solicitada autorización al Consejo Directivo de la Junta o a servidor público de la Junta de Asistencia Privada." (Sic)

Se informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la información solicitada es relativa al patrimonio de una institución de asistencia privada, por lo que debe ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 180, 186,

192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II, 75 fracciones III y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, atentamente se solicita que se convoque al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal para que dicho comité analice la clasificación de la información, de conformidad con lo siguiente:

[...]" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado indicó que la información solicitada tiene carácter de restringida en modalidad de confidencial, cuando lo cuestionado debe estimarse a la luz de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política del país como información pública, ya que lo que se está pidiendo es información sobre los recursos aportados, por una persona que ya murió, es decir, Dr. Medina Lima, para hacer labor altruista a favor de personas necesitadas. De ahí que el dinero tiene que manejarse escrupulosamente, con transparencia, y no se justifica, bajo el pretexto que los recursos son privados, el que no se proporcione información a los ciudadanos interesados en saber que se ha hecho con los bienes que son parte del patrimonio de la institución, no así de sus patronos o beneficiarios. Por lo que el pretender clasificar como restringida la información, es algo así como dejar en manos de particulares el manejo discrecional de recursos otorgados por un tercero para hacer un bien social, y estos particulares, aparte de disponer libremente de los recursos, no den cuenta a la sociedad sobre su manejo.

Reitero, los recursos de las Instituciones de Beneficencia, no pertenecen a los patronos, ni a los beneficiados, sino a la sociedad, por lo que debe rendirse cuentas a la misma. Uno de los problemas más graves de las instituciones de Asistencia Privada, ante el ocultamiento de información, es que algún patrono deshonesto maneje caprichosamente el patrimonio e inclusive desvíen recursos para fines diversos a los que tienen fijados en su objeto asistencial. Lo cual aparte de ilegal resulta un grave perjuicio a la sociedad. Se pretende hacer valer un aparente esquema legal confuso y contradictorio, para evitar transparentar la gestión de las instituciones, de ahí que a lo largo de la historia hayan existido diversas instituciones que sufrieron quebrantos patrimoniales, algunos de ellos de tal magnitud que fueron los generadores de la extinción de instituciones. Los intereses particulares de algunos miembros de patronatos, no han visto con buenos ojos el transparentar el manejo, organización, operación y aspectos económicos de las instituciones y a través de argucias han evitado cumplir con la ley de la materia. La respuesta pronunciada por el sujeto obligado lo único que provoca es el ocultamiento de la realidad que viven la institución sin fundamento legal, ya que el artículo invocado vulnera el interés general, los derechos humanos consignados en el artículo 1° de la Constitución del País en relación con el 6° de la misma, lo que provoca una lucha frustrante, innecesaria y desgastante, cuando lo que se pretende es saber cuál es el estatus de una colección de monedas que fue patrimonio de la Institución aludida.

Lo anterior no es extraño, cuando en un buen número de instituciones existen intereses personales o de grupo, que ven como un riesgo potencial el hacer público el capital que manejan; situación que advierte la idea de sentir que lo heredado, donado o patrimonio de la institución es patrimonio de ellos, es decir, de los particulares que ejercen el patronazgo o administran los recursos, no obstante que los fundadores, asociados o el autor de la herencia o legado, hayan muerto hace muchísimos años y hayan deseado que los bienes otorgados fuesen destinados a beneficiar personas necesitadas.”

[SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicito al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera: *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial materia de la solicitud con folio 0316000012919.*

VI. Manifestaciones y alegatos. El 8 de octubre de 2019 esta Ponencia recibió vía correo electrónico, las manifestaciones realizadas por la persona recurrente; asimismo el 15 de octubre de 2019, este Instituto recibió en su unidad de correspondencia, el oficio PRES/UT/234-2019 de la misma fecha, mediante el cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, presentó alegatos, exhibió pruebas y remitió la documental que mediante diligencias para mejor proveer le fue solicitada.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio 4823, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por el Director de Análisis y Supervisión del sujeto obligado, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México número JAPDF/CT/SE/03-2019, de fecha 29 de agosto de 2019.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 21 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 21 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7,

apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, saber respecto a la Institución de asistencia Privada Ignacio Medina Lima: 1) Con que Institución se fusiono; 2) Si en el patrimonio de la Institución fusionante aparece la colección de monedas que era propiedad de la fusionada; 3) Si aún forman parte de dicho patrimonio, las referida colección de monedas; y, 4) Que en caso de haber sido enajenada la colección de monedas, se le indicara si dicha enajenación fue sometida previamente a autorización del Consejo Directivo o Servidor Público del sujeto obligado.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Dirección de Análisis y Supervisión, hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente que, respecto a su cuestionamiento identificado con el numero 1, la institución de asistencia privada Ignacio Medina Lima, I.A.P. se fusionó con la institución de asistencia privada denominada Fundación Bringas Hagenbeck, I.A.P., previa aprobación del Consejo Directivo de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, tomada en acuerdo 143/15, en sesión ordinaria 143, celebrada el 17 de noviembre de 2010.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por otro lado, en relación a los cuestionamientos identificados con los números 2, 3 y 4, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante que mediante resolución dictada dentro de la tercera sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, se clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial, ya que las instituciones de asistencias privadas están obligadas a presentar sus estados financieros y balanzas de comprobación, documentación en la cual consta la información relativa a su patrimonio, y la cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros presentados por la Fundación Bringas Haghenbeck I.A.P.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso, concretamente, como agravio su inconformidad con la clasificación de la información, ya que a su parecer la misma no reviste el carácter de confidencial, ya que los recursos de las Instituciones no pertenece a los patronos ni a los beneficiarios, sino a la sociedad.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y peticionando la confirmación de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) Si la información solicitada reviste el carácter de confidencial, para poder determinar si el actuar del sujeto obligado devino apegado a la Ley de la materia; y son con su respuesta dio atención a todos los cuestionamientos que integraron la solicitud de información que nos atiende.

CUARTA. Estudio de la controversia. Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia en general por la no entrega de la información solicitada por la clasificación de la misma

en su modalidad de confidencial; por lo que la contestación dada por el sujeto obligado a su cuestionamiento que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 1 de su solicitud de información (“*Solicito me indique con qué institución se fusionó la IAP Ignacio Medina Lima*”) se tiene por acto consentido tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

Una vez hecha la precisión anterior, para poder responder a la pregunta de ¿si la información solicitada reviste el carácter de confidencial? y con ello determinar si el actuar del sujeto obligado devino apegado a derecho, atendiendo todos los cuestionamientos que integraron la solicitud de mérito; resulta necesario primero traer a colación lo que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal regula respecto al caso en concreto. Así pues, tenemos que la referida ley establece lo siguiente:

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto **regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.** Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. La asistencia social comprende acciones directas de atención de necesidades, de

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

otorgamiento de apoyos, de previsión y prevención y de rehabilitación, así como de promoción de esas mismas acciones por otros agentes;

II. **Asistencia Privada:** la asistencia social **que realiza una Institución con bienes de propiedad particular;**

III. **Institución:** Institución **de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación;**

...

VIII. **Patronos:** las **personas que integran el patronato de las instituciones de asistencia privada; las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de asistencia privada;**

...

XVI. **Junta:** la **Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;**

...

Artículo 49.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, **los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta**, en los términos y con las formalidades que la misma establezca, **los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos**. Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el **programa de trabajo** correspondiente al mismo período.

Artículo 51.- **El Consejo Directivo aprobará con las observaciones procedentes, los presupuestos que les remitan los patronatos**. La Junta vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones previsto en los estatutos.

Artículo 54.- **Las Instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen, de conformidad a la legislación fiscal.**

Artículo 55.- **Los libros o sistemas de contabilidad serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas Instituciones y dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.**

Artículo 56.- **Los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, deberán ser conservados** por éstas en el domicilio de su principal establecimiento **y estarán en todo tiempo a disposición de la Junta para la práctica de las visitas que ésta acuerde**. Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o invertidos en los términos previstos por esta Ley. En ningún caso podrán estar los fondos ni documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, funcionarios o empleados de la Institución, salvo que ese sea la sede de la institución. **Las Instituciones deberán remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.**

Artículo 70.- **La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de

esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 71.- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

Artículo 72.- La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las instituciones de asistencia privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las Instituciones en forma eficaz y eficiente;

III. Propiciar la participación de las Instituciones, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Fomentar la agrupación de Instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;

V. Fomentar la participación de las instituciones con organismos financieros públicos o privados, nacionales e internacionales, para promover su desarrollo, sin que estos organismos formen parte activa de las mismas;

VI. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;

VII. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;

VIII. Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley;

IX. Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal, que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes;

X. Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior;

XI. Promover mecanismos de obtención de recursos para las instituciones en forma directa o a través de la Junta;

XII. Celebrar acuerdos de coordinación con organismos análogos de los Estados de la República; XIII. Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las instituciones de asistencia privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones; XIV. Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y con base en éste, elaborará un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley;

XV. Recibir el pago por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, así como administrar directamente dichos recursos; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87.- **La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública:**

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;**
- II. Los nombres de los miembros de su patronato, y**
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.**

A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación.

Con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite.

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos jurídicos se desprende que:

La referida ley tiene por objeto el regular a las IAP⁴, las cuales son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios; y que operan como fundaciones o asociaciones.

Que la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado de la Administración Pública de esta Ciudad, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y cuyo objeto radica en el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las IAP que se constituyan y operen conforme a la Ley de su materia; teniendo dentro de sus atribuciones: la de vigilar que las IAP cumplan con lo establecido en la Ley de su materia, en sus estatutos y demás disposiciones

⁴ Instituciones de Asistencia Privada.

jurídicas aplicables; así como la de operar el Registro de las IAP, el cual deberá contener información considerada como pública, tal como: los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad; los nombres de los miembros de su patronato, y las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste; considerándose como información confidencial toda aquella información que la Junta reciba por parte de las IAP distinta a la expresamente señalada.

Asimismo, que las IAP dentro de sus obligaciones tienen las de: remitir a la Junta los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos así como su programa de trabajo; llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen, de conformidad a la legislación fiscal, los cuales deben presentara la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas Instituciones y dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas; conservar los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, debiendo estar disponibles en todo tiempo para la práctica de las visitas que acuerde la Junta; así como la de remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.

Una vez precisado lo anterior, en segundo lugar, resulta idóneo recordar que nuestra Ley de Transparencia en relación al tema en análisis establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. **Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.** Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

Artículo 173. **En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 175. **Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

Artículo 176. **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 179. **Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados,** conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Artículo 216. **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, en el caso en concreto el sujeto obligado actuó conforme a derecho, pues la naturaleza de la información solicitada encuadra dentro de la excepción al derecho de acceso a la información pública, dada que la misma es de la catalogada como confidencial, y respecto la cual el sujeto obligado esta compelido a su protección y no divulgación.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las AIP están obligadas a remitir al sujeto obligado los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos así como su programa de trabajo; así como sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales; no menos cierto es que el responder las interrogantes identificadas con los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información que no atiende, implicaría la revelación de información clasificada en su modalidad de confidencial, pues al hacerlo revelaría datos del patrimonio de la AIP involucrada; esto de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal y con el artículo 216 de la Ley de Transparencia; pues por una parte, el referido artículo 87 establece expresamente que toda la información que sea entregada por las IAP al sujeto obligado y que sea diversa a la señalada como pública en sus tres fracciones, será considera como confidencial; y por parte el artículo 186 señala que se considera como información confidencial los secretos bancario,

fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes; y la cual no estará sujeta a temporalidad alguna, pudiendo tener acceso a ella solo los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado ajusto su actuar a lo señalado por el artículo 216 de la Ley de la materia, pues su Director de Análisis y Supervisión al considerar que la información solicitada revestía el carácter de confidencial, solicito a su Comité de Transparencia la clasificación de dicha información; la cual fue confirmada mediante el acuerdo número CT/SE/03/01-2019, pronunciado dentro de la tercera sesión extraordinaria; para posteriormente hacerlo del conocimiento de la persona entonces solicitante, al dar emitir contestación a su solicitud de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que si bien es cierto que la pregunta número 4 de la solicitud de información pudiera ser contestada de manera categórica por el sujeto obligado; dicha respuesta llevaría implícita una respuesta a las demás interrogantes y cuya información, como ya se ha analizado, resulta confidencial.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento de la entonces persona solicitante, hoy recurrente; tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁵; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁶

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine quanon* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para la clasificación de la información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la clasificación de la información como excepción al derecho de acceso a la información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y

MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹¹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹²”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0316000012919 y de la respuesta contenida en el oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia y en el oficio 4029 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de Análisis y Supervisión, ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹³; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**